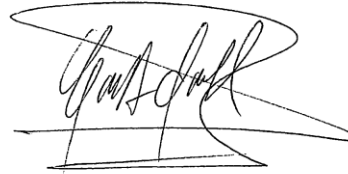


**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO. 030****FECHA DE PUBLICACIÓN: 4/8/2020**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190029400	N.R.D.	ANA ROSA VELEZ CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del municipio de Pitalito de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	3/08/2020	1	0
410013333006	20200008900	N.R.D.	HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA	UGPP	REQUERIR al abogado MARÍO ANDRÉS RAMOS VERÚ, para que en el término de diez (10) días actualice sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20- 11532 de 2020, información que debe coincidir con el dato del poder y el correo de remisión de la demanda, de lo cual informará al Despacho por medio del correo adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del mismo término inicial, allegando la constancia de rigor. El incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.	3/08/2020	1	0
410013333006	20200011500	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	INADMITE DEMANDA	3/08/2020	1	0

410013333006	20200011700	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ARNOLDO ALARCON OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, realicen una manifestación expresa sobre el valor a conciliar correspondiente a la suma de \$4.774.114, señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva el día 23 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido en forma simultánea y en un mismo acto, al buzón electrónico de este despacho, al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la ley 1554 de 2012 artículo 78 numeral	3/08/2020	1	0
410013333006	20200012200	N.R.D.	FRANCISCO JAVIER ZABALA QUIMBAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DECLARARME impedido en el presente asunto - Dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila	3/08/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 04 DE AGOSTO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001333300620190029400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA VELEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cumpla uno de los siguientes escenarios:

- i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º);**
- ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º),
- iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º),

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

iv) o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto de puro derecho donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006² y; no requerir la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que en la demanda³ no se hizo solicitud en dicho sentido, la entidad demandada no contestó la demanda y en el proceso obra el expediente administrativo⁴; se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales allegadas con la demanda⁵ y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del municipio de Pitalito⁶ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁷
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co⁸, notjudicial@fiduprevisora.gov.co¹⁰.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹¹.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del municipio de Pitalito de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com¹³
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co¹⁴, notjudicial@fiduprevisora.gov.co¹⁶.

² Folio 1 C. 1 Demanda

³ Folio 11 C. 1

⁴ Cuaderno Expediente Administrativo

⁵ Folios 14-32 C.1

⁶ Cuaderno Expediente Administrativo

⁷ Folio 12 C.1

⁸ Folio 38 C.1

⁹ Folio 38 C.1

¹⁰ Folio 38 C.1

¹¹ Folio 38 C.1

¹² Folio 38 C.1

¹³ Folio 13 C.1

¹⁴ Folio 38 C.1

¹⁵ Folio 55 C.1

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁷.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹⁸.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles		
Secretario		

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2289166346b16775cd7a853814d36bfb8f52c77f1730221ae59edde90d8247ec**

Documento generado en 03/08/2020 02:42:39 p.m.

¹⁶ Folio 55 C.1

¹⁷ Folio 38 C.1

¹⁸ Folio 38 C.1



Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: HUGO NELSON CHAVARRO MEJÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200008900

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, consagra una serie de disposiciones que pretenden facilitar la continuidad en el servicio público de administración de justicia en el marco de la emergencia sanitaria producida por la enfermedad COVID-19, privilegiando que las actuaciones judiciales puedan surtirse a través de canales digitales protegiendo la salud, integridad física y vida de los usuarios, abogados litigantes, empleados y funcionarios judiciales; tal y como lo dispone, entre otros, el artículo 3, así:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

En igual sentido, el artículo 5 ibidem, regula expresamente la forma en que debe conferirse un poder especial, relevándose al poderdante y apoderado la carga de realizar la diligencia de presentación personal, como lo exigía el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, para en su lugar, presumirlo auténtico y exigiendo para el apoderado la inclusión en el memorial de la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicha carga no es caprichosa, sino que se erige como un mecanismo que atiende a la necesidad del juez de corroborar que sea efectivamente el profesional del derecho quien inicia la acción judicial y también una garantía para el litigante que le protege del potencial riesgo de suplantación, el cual se incrementa en el uso de plataformas virtuales. El artículo 5, a su tenor literal prevé:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Despacho).

Precisado lo anterior, se encuentra que el **16 de julio de 2020** se presentó escrito de subsanación desde la dirección de correo mario801011@gmail.com², no obstante, una vez verificada la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del abogado MARÍO ANDRÉS RAMOS VERÚ, dicha dirección electrónica no se encuentra registrada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, es más, el resultado de la consulta es que dicho abogado **no registra que haya suministrado dirección de correo**.

Lo anterior, pese a que el abogado informa en el correo a través del cual remite la subsanación de la demanda, lo siguiente: *“Informó que el correo registrado del apoderado en la base de datos del consejo Superior de la Judicatura es marv.com@hotmail.com, pero solicitó al despacho que las notificaciones sean efectuadas al correo electrónico mario801011@gmail.com”³* y que en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación se incluye la dirección marv.com@hotmail.com⁴.

En ese orden de ideas, ante el no registro de la dirección de correo electrónico por parte del abogado, se denota un incumplimiento tanto de la ley 1123 de 2007 artículo 28, Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, así como de los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, y no permite tener certeza de quien es el interlocutor del servicio, pues se reitera el poder informe un correo electrónico, el cual el interlocutor afirma es el registrado, pero la información se recibe de otro y se solicita comunicarse con ese otro, aspecto que además de confuso es incoherente.

La simple falencia enunciada da lugar al rechazo de la demanda, máxime si en el auto de inadmisión de fecha 8 de julio hogaño, se realizaron las advertencias y requerimientos correspondientes.

No obstante, en aras de no lesionar el derecho de acción del demandante, como el reconocer las dificultades que a todos nos está generando la implementación tecnológica, se requerirá al abogado MARÍO ANDRÉS RAMOS VERÚ, para que en el término de diez (10) días actualice sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el mencionado acuerdo, información que debe coincidir con el dato del poder y el correo de remisión de la demanda, de lo cual informará al Despacho dentro del mismo término inicial, allegando la constancia de rigor. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al abogado **MARÍO ANDRÉS RAMOS VERÚ**, para que en el término de diez (10) días actualice sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, información que debe coincidir con el dato del poder y el correo de remisión de la demanda, de lo cual informará al Despacho por medio del correo adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del mismo término inicial, allegando la constancia de rigor.

El incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF “Correo-Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook (2)”

² Archivo PDF “Correo-Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook (2)”

³ Archivo PDF “Correo-Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook (2)”

⁴ Archivo PDF “ANEXOS SUBSANAR” (páginas 1-2)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, _____ de _____ de 2020, el _____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición _____ Apelación _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b98dfc4826afb1fc21fa2776ec6a5ded19882d3776059a315abf129b96f19**
Documento generado en 03/08/2020 02:44:39 p.m.



Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00115 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020¹, se evidencian las siguientes falencias:

Inobservancia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se indicó el canal digital para notificación del testigo solicitado en el acápite de pruebas (folio 24/181 del archivo electrónico denominado “DDA COMPRIMIDA”).

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

Por el mismo camino, evidencia el Despacho que la solicitud de prueba documental y descrita como “SOLICITUD DE PRUEBAS A LA ENTIDAD DEMANDADA”² es de aquella prueba que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² folio 23/181 del archivo electrónico denominado “DDA COMPRIMIDA”.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretario		

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8452d5346360c1a71c7ce4f58e86d9f2028e6b7339b005c4a81d18f509acd**
Documento generado en 03/08/2020 02:46:09 p.m.



Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ARNOLDO ALARCÓN OROZCO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00117 00

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto secuencia No. 690 de fecha 23 de julio de la presente anualidad, fue repartido a esta agencia judicial el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado por ARNOLDO ALARCÓN OROZCO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento sobre su aprobación o no, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, si no fuera porque previo análisis del fondo del asunto, se observa una inconsistencia respecto de la asignación básica tenida en cuenta para el cálculo de la sanción moratoria, la cual corresponde a la percibida en el año 2017, teniendo en cuenta que fue ese momento en que se hizo exigible la sanción mora¹, conforme el lineamiento del Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018.

En el acta de conciliación se recoge que la propuesta tiene un peso porcentual (90%) y sobre este se realice un cálculo numérico para obtener el valor, y confrontado con los soportes entregados, en el proceso se tuvo en cuenta la asignación básica percibida en el año 2016, conforme dos comprobantes de pago por el periodo 1 a 30 de septiembre de 2016 y 1 a 28 de febrero de 2017, emitidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila², en los cuales consignan una asignación básica mensual de \$3.120.336 correspondiente al grado escalafón 14, la cual coincide con la señalada en el Decreto 122 de 2016³.

Siendo necesario precisar que la asignación básica mensual en el grado escalafón 14 para el año 2017 corresponde a \$3.397.579, de conformidad con el Decreto 982 de 2017, por lo cual, se hace perentorio que las partes afirmen el conocimiento del hecho y que efectivamente su voluntad se realiza sobre el valor numérico y no en condición porcentual, pues de ser así, otro es el resultado.

De acuerdo a lo expuesto, se hace necesario dilucidar dicha situación y por ende, se requerirá a las partes para que realicen una manifestación expresa sobre el valor a conciliar, si es sobre suma fija correspondiente a la suma de \$4.774.114 o es porcentual, y si es del caso, aceptan en forma irrevocable la suma fija según las motivaciones de esta providencia, señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva el día 23 de julio de 2020⁴.

El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

¹ Fecha exigible de mora: 07/01/2017, realizado el cómputo de los setenta días para determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal de reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

² Archivo PDF "1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURIA. ARNOLDO ALARCON OROZCO" (Página 15-16/26)

³ "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, Y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal"

⁴ Archivo PDF "11. 20-4101 acta de audiencia" (Página 2/4)

Para facilidad de las partes, se suministra las direcciones electrónicas obrantes en el plenario:

- Parte convocante carolquiza@lopezquintero.com⁵
carolquizalopezquintero@gmail.com⁶
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁷
lmcorrea@fiduprevisora.com.co⁸
- Ministerio Público lbolanos@procuraduria.gov.co,
ddelatorre@procuraduria.ov.co⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, realicen una manifestación expresa sobre el valor a conciliar correspondiente a la suma de \$4.774.114, señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva el día 23 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido en **forma simultánea y en un mismo acto**, al buzón electrónico de este despacho, al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁵ Archivo PDF "1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURIA. ARNOLDO ALARCON OROZCO" (Página 1/26)

⁶ Archivo PDF "5 CORREO AUTO REPROGRAMA" (Página 1/6)

⁷ Archivo PDF ídem (Página 1/6)

⁸ Extraído del mensaje electrónico de reparto. Registrado por la procuraduría (con copia) al momento de enviar el presente acuerdo conciliatorio a reparto de fecha 23/07/2020.

⁹ Archivo PDF "5 CORREO AUTO REPROGRAMA" (Página 1, 3/6)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0e6149e103f79d32d9b4eee2c4ea1d5b243766abdcdb6f92a8ab2053510e22

Documento generado en 03/08/2020 02:47:51 p.m.



Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620200012200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER ZABALA QUIMBAYA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSIDERACIONES

Por reparto se recibió demanda a través del correo adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co proveniente de la oficina judicial¹ presentada por FRANCISCO JAVIER ZABALA QUIMBAYA a través de apoderado contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pretendiendo la inaplicación por inconstitucional de los artículos 1º del Decreto 382 de 2013, del Decreto 22 de 2014, del Decreto 1270 de 2015, del Decreto 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018; y a título de restablecimiento se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias causadas desde el 01 de enero de 2013.

La posibilidad de separación del juez de conocer un proceso por aparecer una situación particular y concreta frente a las partes, apoderado o asunto, es a través del impedimento y la recusación. El primero de ellos es a mutuo propio o de oficio por parte del funcionario judicial y el segundo es a solicitud de alguna de las partes.

Sería del caso proceder con el estudio de admisión del presente asunto, sino fuera porque frente al titular de este Despacho, la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 11 de junio de 2019, radicación 41001333300620180029800 declaró la prosperidad de una recusación al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, donde se expuso:

"b.-Descendiendo al sub lite, considera la Sala, que independientemente de que el titular del Juzgado Sexto administrativo de Neiva manifieste no tener interés en promover una acción similar; no existe ninguna duda que mensualmente percibe esa asignación, y en el evento de que se obtuviera una decisión favorable (no obstante que la misma solo beneficiaría a la demandante), el deprecado efecto prestacional de la bonificación judicial se podría extender a todos los servidores judiciales que perciben esa asignación; incluyendo al Dr. Medina Ramírez.

c.-Merced a lo anterior, y con el fin de salvaguardar la imparcialidad en las decisiones que se adopten en esos asuntos, la Sala encuentra fundada la solicitud de recusación elevada; en tal virtud, es del caso, separar al Juez Sexto y a los demás Jueces Administrativos de este Circuito del conocimiento de esta clase de procesos."

Por lo cual se procede por mi parte a declarar el impedimento con sustento en la misma norma y la consideración anterior. Por último, en cumplimiento al artículo 131 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, se considera que esta causal es predicable de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, siendo procedente su remisión al Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ ARCHIVO PDF "20200012200 - Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva – Outlook"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARME impedido en el presente asunto.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

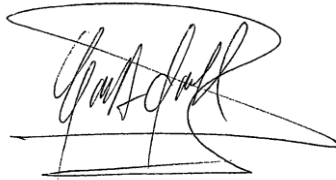
Código de verificación:

88fdf6cfe624ce9ff3dd012168505aca76f6809e75f63b696ce62b169c037005

Documento generado en 03/08/2020 02:49:14 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 030 notifico a las partes la providencia del 03 de agosto de 2020 de los siguientes procesos 20190029400, 20200008900, 20200011500, 20200011700, 20200012200.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario